

Interlocutorio N° 762

Rdo. No. 2020-00285

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada a través de apoderado judicial, por la señora **MARISOL RODRÍGUEZ SUAZA**, en representación de su hija menor de edad **MANUELA GUERRA RODRÍGUEZ**, y en contra del señor **JOSÉ DILMES GUERRA CORREA**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho **LA ADMITIRÁ.**

Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor **MANUELA GUERRA CORREA** y en contra del señor **JOSÉ DILMES GUERRA CORREA**, el equivalente al 25% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como Coordinador-Supervisor de la empresa VIGILANCIA TÉCNICA DE COLOMBIA - VIGITECOL, o en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora

**MARISOL RODRÍGUEZ SUAZA**, en representación de su hija menor de edad **MANUELA GUERRA RODRÍGUEZ**, y en contra del señor **JOSÉ DILMES GUERRA CORREA**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Désele a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se fija como cuota alimentaria provisional a favor de la menor **MANUELA GUERRA CORREA** y a cargo del señor **JOSÉ DILMES GUERRA CORREA**, el equivalente al 25% del salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como Coordinador-Supervisor de la empresa **VIGILANCIA TÉCNICA DE COLOMBIA - VIGITECOL**, o en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

**CUARTO:** En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prohíbe la salida del país al señor **JOSÉ DILMES GUERRA CORREA**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Librese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

**QUINTO:** Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

**SEXTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la **Dra. PAULINA HERNÁNDEZ DUQUE**, identificada con la C.C.1.053.777.433 y portadora de la T.P. No. 239.454 del CS de la J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a ella conferido

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'P. Montoya J.', enclosed within a thin black rectangular border.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

VAGS